

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN DAVID NARVÁEZ MURILLO
Demandado:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00264-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4229

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S – PROSERVIS GENERALES S.A.S. y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por JUAN DAVID NARVÁEZ MURILLO en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S – PROSERVIS GENERALES S.A.S. y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitados por la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. respecto de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada INDEGA S.A., propuso como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S – PROSERVIS GENERALES S.A.S. y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S – PROSERVIS GENERALES S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. respecto de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por INDEGA S.A.**

SEXTO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PROSERVIS GENERALES S.A.S al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 y portador de la T.P. No. 54.805 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de INDEGA S.A. al Dr. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y portador de la T.P. No. 29.287 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ecebd0be4adf9a3c93021fc473454d32d7316bdfd2318fb9f33b8f555465a4**

Documento generado en 25/11/2021 04:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>